

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/146/2015.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JIJAN
HUGO DE LA ROSA GARCÍA, EN SU
CALIDAD DE CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL POR DICHO
PARTIDO EN NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/146/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Fernando Guadalupe Ortiz Santiago, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Nezahualcóyotl), en contra del C. Juan Hugo de la Rosa García candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como, en contra del **Partido de la Revolución Democrática** al ser éste quien postuló al candidato de referencia; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El cinco de junio del año dos mil quince, el C. Fernando Guadalupe Ortiz Santiago, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra del C. Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y en contra del Partido de la Revolución Democrática al ser éste quien postuló al candidato en referencia; por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la coacción y compra del voto ciudadano mediante apoyos relativos a un programa social llamado "TORTILLAS A BAJO COSTO", en diversos lugares del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, infringiendo con ello el artículo 262 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

2. **Radicación, reserva de admisión, medidas cautelares y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo del diez de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/NEZA/PRI/JHRG-PRD/356/2015/06**; determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, tuvo al quejoso aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, determinó no ha lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer consistente en requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observó y registró la propaganda denunciada.

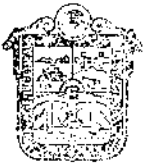


3- Diligencias para mejor proveer: Mediante proveídos de veinte y treinta de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó las diligencias consistentes en una inspección ocular en diversos domicilios, así como la consistente en una entrevista a transeúntes y vecinos de los domicilios señalados en la queja.

4. Admisión a trámite y citación a audiencia. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, la señalada Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y a los probables infractores; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecisiete de julio del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la no comparecencia del quejoso, Partido Revolucionario Institucional; la comparecencia de los probables infractores: el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante la C. Stefhanny Posadas Márquez y el C. Juan Hugo de la Rosa García, a través de su representante legal el C. Jesús Fernando Díaz Mondragón; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el denunciante; y los probables infractores expusieron sus alegatos.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/13049/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/NEZA/PRI/JHRG-PRD/356/2015/06, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.



II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha veintidós de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/146/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Cierre de instrucción.** Mediante auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se acordó el cierre de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador **PES/146/2015**.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/146/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con



motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha diez de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

*“el candidato a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México del partido de la Revolución Democrática **JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA QUE ES QUIEN LO POSTULO**, están realizando actividades irregulares y violatorias del proceso electoral en materia de propaganda, a través de un programa llamado “TORTILLAS A BAJO COSTO” tratando de instigar y coaccionar a su favor el voto ciudadano, esta situación se empeora si aplicamos un sano y amplio criterio pues aplicando una lógica adecuada podremos llegar a la hipótesis que esto se trata de una compra de voto, no en efectivo pero si en especie, que son las tortillas situación que le es prohibida por la ley electoral.”*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

“En resumidas cuentas los denunciados dan el precio de las tortillas más barato que lo normal con la obvia finalidad política de inducir a que los ciudadanos voten por este candidato y este partido pues estas tortillerías cuentan con los colores, logotipos, iniciales, emblema y propaganda del partido de la revolución democrática...”

... A juicio del suscrito, la tortillería en cuestión vende a bajo costo las mismas obligando a los ciudadanos a votar por este partido político y su

candidato, ahora bien si es un programa de ayuda social se tendrá que aplicar a través de la secretaria de desarrollo social y NO POR EL CANDIDATO...

*... tales acciones tienen un corte eminentemente partidista a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO YA MULTICITADO, es menester sumar a lo anterior que estas actividades ilegales tratan de influir con mensajes de apoyo a los Ciudadanos y así tener un posicionamiento electoral. En este orden de ideas se advierte que el ciudadano **JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, no respeta la ley electoral ya que está realizando actos tendientes a la compra de votos derivado de un supuesto programa de beneficio a la ciudadanía, sin embargo esta actividad es cien por ciento violatoria del artículo 262 párrafo tercero del código electoral del estado de México..."*

Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática** y el **C. Juan Hugo de la Rosa García** durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, negaron y desconocieron los hechos imputados; declarando, que desconocían de ellos hasta el momento en que se les hizo saber de la referida audiencia de pruebas y alegatos y manifestaron lo que a su derecho consideraron pertinente a través de sus respectivos representantes legales.

CUARTO. Litis y Metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el **C. Juan Hugo de la Rosa García** en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y el **Partido de la Revolución Democrática** por ser éste el partido postulante, infringieron el artículo 262 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por la utilización de un programa llamado "TORTILLAS A BAJO COSTO" por el que se instigó, coaccionó y compró a su favor el voto de los ciudadanos que acudían a comprar tortillas en establecimientos expendedores de dicho producto con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **Metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor así como su responsabilidad, y en su caso, el perjuicio al quejoso; y, **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano administrativo habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de dicha autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

1. **La Documental Pública.** Consistente en original del Testimonio Notarial que contiene la Fe de Hechos correspondiente al Acta 18,497, Volumen 540, folio número 131 al 132, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, pasado por la fe del Lic. José Antonio Reyes Duarte, Notario Público número 29 del Estado de México, constante de dos fojas útiles por ambos lados, así como sus respectivas fotografías como anexos (en adelante Acta Notarial 18,497)
2. **La Documental Pública.** Consistente en el Acta de Inspección Ocular realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de treinta de junio de dos mil quince, en los autos del expediente PES/NEZA/PRI/JHRG-PRD/356/2015/06, para efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada ubicada en nueve domicilios; lugares donde el quejoso afirmó que se encontraba colocada la propaganda denunciada y las tortillerías.
3. **La Documental Pública.** Consistente en el Acta de Inspección Ocular realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de treinta de junio de dos mil quince, en los autos del expediente PES/HUI/PAN/PRD-CRM/208/2015/05, con el objeto de interrogar a vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encontrara en las inmediaciones, en donde, a decir del quejoso, se encontraba la propaganda denunciada y las tortillerías de nueve domicilios.



Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, asimismo se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a), b) y d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; así como, por autoridades estatales en ejercicio de sus facultades y por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron, pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

Del análisis a las pruebas señaladas anteriormente, este Tribunal arriba a la conclusión de que se acreditó la existencia de **nueve tortillerías** en domicilios del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México en las que se observó su fachada, en color amarillo y blanco, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en fecha veinticinco de mayo del presente año; y en **cuatro** de ellas se verificó que la misma apariencia cromática aún seguía en fecha treinta de junio del mismo año.

Dichas tortillerías, se encontraron en los domicilios siguientes:

De las acreditadas mediante Acta Notarial 18,497 el veinticinco de mayo de dos mil quince:

1. Calle Laguna de Términos, casi esquina con calle Lago Mask, colonia Agua Azul, Nezahualcóyotl, Estado de México.
2. Calle Las Mañanitas, casi esquina con calle las Coronelas, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. Calle Las Mañanitas, casi esquina con calle Feria de las Flores, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.
4. Calle Cama de Piedra esquina con Calle Clavelero, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.
5. Calle Mañanitas casi Esquina con Calle Siete Leguas, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México



6. Calle el Quelite esquina con calle Cielito Lindo, colonia Benito Juárez Nezahualcóyotl, Estado de México.
7. Calle el Herradero esquina Cama de Piedra, colonia Esperanza, Nezahualcóyotl, Estado de México.
8. Calle Cigarra esquina con calle Escondida colonia La Esperanza, Nezahualcóyotl, Estado de México.
9. Calle Escondida entre calle las Isabeles y calle Las Mixtecas, Colonia La Esperanza, Nezahualcóyotl, Estado de México.

De las acreditadas mediante **Acta de Inspección Ocular** de fecha **treinta de junio de dos mil quince**.

1. Calle el Quelite esquina con calle Cielito Lindo, colonia Benito Juárez Nezahualcóyotl, Estado de México.
2. Calle el Herradero esquina Cama de Piedra, colonia Esperanza, Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. Calle Cigarra esquina con calle Escondida, colonia La Esperanza, Nezahualcóyotl, Estado de México.
4. Calle Escondida entre calle las Isabeles y calle Las Mixtecas, colonia La Esperanza, Nezahualcóyotl, Estado de México.

En consecuencia, este Órgano Colegiado tiene por acreditada la existencia de propaganda del Partido de la Revolución Democrática en las **nueve tortillerías**, en fecha veinticinco de mayo del presente año, cuyos domicilios se han insertado con antelación en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; así como la acreditación de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática en **cuatro de ellas** que aún permanecía en fecha treinta de junio del año en curso.

En razón a lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

b) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Al respecto, el partido político quejoso sostiene que el C. Juan Hugo de la Rosa García en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y el Partido de la Revolución Democrática, por ser éste el que postula al ciudadano en referencia, llevaron actos contrarios a lo establecido en la normativa electoral, esto es, a lo dispuesto en el artículo 262 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; dichos actos se hacen consistir en la supuesta coacción, instigación y compra del voto de ciudadanos a favor de los presuntos infractores a través de un programa llamado "Tortillas a bajo costo"; esto es, a decir del quejoso, los establecimientos de tortillas vendían el producto a un precio de bajo costo y por ello se obligaba a los compradores a votar por el Partido de la Revolución Democrática y por su candidato; haciendo notar que en dichas tortillerías se encontraba colocado el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, toca analizar el contenido del citado artículo que el quejoso estima vulnerado:

Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus



acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el pasado nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de la porción normativa contenida en artículo 205 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere lo siguiente: "... **que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...**".

Lo anterior, porque consideró que **esa porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas**; ya que, el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, **determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.**





Ahora bien, de conformidad con el precepto jurídico invocado con antelación, este Tribunal estima que en el caso concreto que se resuelve, es **inexistente** la violación aducida por la parte quejosa.

Lo anterior, porque si bien conforme al Acta Notarial 18,497 y al Acta de Inspección Ocular del Instituto Electoral del Estado de México se acreditó en dos momentos distintos la existencia de propaganda con el emblema del Partido de la Revolución Democrática en nueve tortillerías denunciadas y en otro momento se acreditó que permanecía dicha propaganda en solamente **cuatro** de ellas, lo cierto, es que en el caso particular, no se advierten elementos en autos del expediente en que se actúa, de los que pueda desprenderse, como sostiene el quejoso, que en dichas tortillerías se haya presionado a los compradores o condicionado la venta de tortillas a un "bajo precio", a cambio de la promesa del voto a favor del candidato o partido político señalado y con ello se hubiese incurrido en el supuesto prohibido por el artículo 262, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.





Ello es así, pues conforme a las probanzas que obran en autos (Acta Notarial 18,497 y la Acta de inspección Ocular y las entrevistas) no se advirtió relación alguna que establezca que la venta de tortillas a un "bajo costo" en los establecimientos denunciados, hayan sido realizados, maquinados u ordenados por C. Juan Hugo de la Rosa García y/o por el Partido de la Revolución Democrática para obtener votos a su favor.

Además, en el caso concreto, tampoco podría estimarse que el solo hecho de tener el emblema del "PRD" en las tortillerías implicaría presión al electorado o condición de su voto, pues el emblema del Partido de la Revolución Democrática, es de una proporción menor en comparación al tamaño de otros elementos característicos como es la vinilona con el texto "Tortillería Económica de abasto popular" o el "precio x kilo", tal como se pude apreciar en las siguientes fotografías:

<p>1. Calle Laguna de Términos, casi esquina con calle Lago Mask, colonia Agua Azul, Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> 	<p>6. Calle el Quelite esquina con calle Cielito Lindo, colonia Benito Juárez Nezahualcóyotl Estado de México.</p> 
<p>2. Calle Las Mañanitas, casi esquina con calle las Coronelas, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> 	<p>7. Calle el Herradero esquina Cama de Piedra, Colonia Esperanza, Nezahualcóyotl Estado de México.</p> 
<p>3. Calle Las Mañanitas, casi esquina con calle Feria</p>	<p>8. Calle Cigarra esquina con calle Escondida colonia</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

<p>de las Flores, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> 	<p>La Esperanza, Nezahualcóyotl Estado de México.</p> 
<p>4. Calle Cama de Piedra esquina con Calle Clavelero, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl estado de México.</p> 	<p>9. Calle Escondida entre calle las Isabeles y calle Las Mixtecas, colonia La Esperanza, Nezahualcóyotl Estado de México.</p> 
<p>5. Calle Mañanitas casi Esquina con Calle Siete Leguas, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl Estado de México</p> 	

Por lo anterior, existe solamente el indicio que pudiera vincular al Partido de Revolución Democrática, con dichas tortillerías, por la rotulación acreditada de su emblema en la fachada de estos establecimientos; sin embargo, tal circunstancia no es robustecida con otro elemento probatorio para sustentar como lo pretende la parte actora de vincular la actividad realizada en dichas tortillerías con la presión o condicionamiento del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En otro orden de ideas, el actor tampoco demostró la comparación del precio en que se vendía el kilogramo de tortilla durante la campaña política,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

en relación con el precio autorizado por las autoridades competentes en el mismo periodo, ello para estar en aptitud de establecer que el precio ofrecido por las tortillerías denunciadas era mucho más bajo que el autorizado; toda vez que la quejosa manifestó que se ofrecían en dichos establecimientos el precio muy bajo de la tortilla.

Por tanto, de la probanza que aportó el quejoso y de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, no existen elementos suficientes para lograr establecer que el C. Juan Hugo de la Rosa García y/o el Partido de la Revolución Democrática hayan condicionado el voto (de los compradores) a su favor, por la entrega de un bien material (tortillas) a un bajo costo (en comparación con el precio autorizado).

A mayor abundamiento, fue demostrado mediante las entrevistas realizadas por la autoridad electoral, que el presunto condicionamiento o coacción del voto por parte de los denunciados no se acreditó; lo anterior por las respuestas a las preguntas realizadas por el personal electoral del Instituto Electoral de la Entidad comisionado al efecto, mismas que fueron del tenor siguiente:

"¿Si sabe si algún candidato del Partido de la Revolución Democrática realizó algún apoyo para la rotulación de dicha tortillería?"; y de los treinta y tres ciudadanos entrevistados, todos contestaron que no sabían.

"¿Si sabe si el precio del kilogramo de tortilla estuvo condicionado a apoyar a algún candidato, del Partido de la Revolución Democrática?"; y de los treinta y tres ciudadanos entrevistados, contestaron que no y solamente uno de ellos dijo que no sabía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, por las respuestas dadas por los ciudadanos se logra dilucidar que no existió condicionamiento, presión o coacción del voto por la venta de las tortillas a favor del Partido de la Revolución Democrática o su candidato, por tanto, no se actualiza violación alguna al artículo 262 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

En este contexto, el partido político quejoso no ofreció ningún medio probatorio que sustentara la pretendida violación legal; aunado a que, la misma fue negada por los representantes legales de los presuntos infractores durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; por tanto, este Tribunal establece que no existe certeza respecto a las afirmaciones del quejoso en torno a la violación denunciada; al contrario, de las pruebas que obran en el expediente, ya mencionadas, se arriba a una conclusión diversa a la denunciada; por lo que, al no haberse acreditado con pruebas idóneas los hechos denunciados, no es posible contar con elementos de convicción suficientes que acrediten la supuesta infracción.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"².

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL³, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

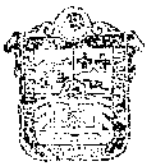
² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>.

³ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

ELECTORALES"⁴, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio el C. Juan Hugo de la Rosa García y el Partido de la Revolución Democrática a que tienen derecho.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor del partido político denunciado, es procedente derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,⁶ que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

⁶ Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE”⁷ y “PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).”⁸.

Con base en la metodología planteada en el considerando Cuarto de esta sentencia y al no acreditarse la violación a la normativa electoral denunciada, sería ocioso y a ningún fin práctico conduciría el estudio y análisis de las demás consideraciones contenidas en los incisos allí señalados.

Atento a lo peticionado por el denunciante, relativo a la solicitud de la vista a la “UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO a efecto de que realice las investigaciones necesarias sobre los gastos que estas tortillerías erogan”, este Tribunal considera aplicable la suplencia contenida en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que dicha autoridad administrativa local no es la competente para conocer de materia de fiscalización de los partidos políticos locales; lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 69 y 204 del citado Código, que señalan que será el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización quien deba conocer de la materia de financiamiento, así como del ingreso y empleo de los recursos de los partidos políticos, aunado a que tampoco existe delegación alguna para que dicha actividad sea realizada por el Instituto Electoral local; por tanto, **se ordena dar vista, para los efectos legales conducentes con copia certificada de la presente sentencia y de la parte conducente de este expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional**

ORIGINAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx>.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx>.

Electoral; lo anterior, en razón de que se acreditó el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en nueve tortillerías; pues, si bien es cierto no se acreditó violación alguna por ello a la normativa estatal electoral, la sola colocación del emblema del citado instituto político pudiera tener efectos en materia de fiscalización; aunado, a que es una solicitud expresa del quejoso que así se realice.

En consecuencia, un vez que ha resultado **inexistente la violación** denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra del el **C. Juan Hugo de la Rosa García** y el **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO: Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de esta sentencia y con copia de la parte conducente del expediente para los efectos legales que estime pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Notifíquese: a las partes en términos de ley, adjuntando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los

términos del Considerando Quinto de la presente; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO

Hugo López Díaz
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO

Rafael Gerardo García Ruíz
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

Crescencio Valencia Juárez
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO